

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de marzo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400169329 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2987-2015 de fecha 07 de diciembre de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2987-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. en adelante CASTROVIRREYNA con una multa total de 9.36 (nueve con treinta y seis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al artículo 214° del RSSO ¹ En la Rampa Negativa 100 Sur no se contaba con el juego mínimo de barretillas para el desatado de rocas sueltas.	Numeral 1.1.5 del Rubro B ²	1.02 UIT
Infracción al inciso c) del artículo 225° del RSSO ³ En la ventana 12 – Nivel 642 se constató un espacio vacío dejado por el minado masivo, el cual se mantiene sin el relleno correspondiente, lo que constituye inestabilidad local y global con posibles subsidencias futuras.	Numeral 1.1.5 del Rubro B	8.34 UIT
TOTAL		9.36 UIT

¹ RSSO

Artículo 214°.- Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
				Primera instancia		Segunda instancia	
				OI	OS		
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA						
	1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO						
	1.1 En minería subterránea						
	1.1.5 Sostenimiento	Arl 124°, 214°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225° y 226° del RSSO.	Hasta 1,100 UIT	GFM	GG	TASTEM	

³ RSSO

Artículo 225°.- Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: :

(...)

c) Asegurar la compactación del material y el relleno total de los espacios abiertos para garantizar que no habrán futuras subsidencias o fracturas que afecten la estabilidad del área minada.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha del 5 al 7 de diciembre de 2012, se realizó la visita de supervisión a la unidad minera "N° 1 Reliquias" perteneciente a CASTROVIRREYNA.
- b) Mediante Oficio N° 34-2015 notificado a CASTROVIRREYNA el 12 de enero de 2015, que obra a fojas 210 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escrito de registro N° 201400169329 presentado con fecha 21 de enero de 2015, CASTROVIRREYNA remitió sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201400169329 de fecha 14 de enero de 2016, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2987-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Con relación a la infracción al artículo 214° del RSSO

- a) Dentro de las Políticas de Seguridad, CASTROVIRREYNA tiene dispuestas estaciones de barretillas en puntos estratégicos para prevenir riesgos de accidentes; por lo cual, la Rampa negativa 100 Sur sí contaba con un juego de barretillas.

Sobre el particular, cabe mencionar que durante la supervisión de OSINERGMIN, los trabajadores, quienes se encontraban realizando labores de rehabilitación y bombeo de agua en la Rampa Negativa 100 Sur por encontrarse inundada, tomaron las barretillas para desatar roca suelta a unos 40 metros del Crucero 033 del nivel 415. Además, cerca al nivel 415 se cuenta con una cámara de rescate con juegos de barretillas y otras herramientas.

- b) Se adjuntó un plano de ubicación de estaciones de barretillas instalados de acuerdo al avance del bombeo y rehabilitación de la Rampa Negativa 100 Sur, las cuales se mantienen implementadas de acuerdo a la norma establecida, según puede verificarse en las fotografías obrantes a fojas 295 del expediente.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 255° del RSSO

- c) Durante la supervisión a la ventana N° 12, CASTROVIRREYNA aclaró que acababa de limpiar el mineral obtenido y se había programado su relleno con material detrítico, ya que, como puede observarse las ventanas contiguas, N° 11 y 13, se encontraban con dicho material.
- d) Se presentaron los controles de estabilidad del Macizo rocoso y Tiempo de Autosoprote de acuerdo al Estudio Geomecánico de Estabilidad Global de las labores el cual se encuentra relacionado a los espacios vacíos dejados por el método de explotación.
- e) Posteriormente se completó el trabajo en la ventana N° 12 y actualmente el Nivel 642 se encuentra fuera de operaciones por agotamiento del mineral.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2016-OS/TASTEM-S2

Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

- f) En la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en función a lo actuado durante el procedimiento administrativo sancionador y de conformidad al ordenamiento jurídico, vulnerando los Principios de Legalidad y Verdad Material⁴. Agraviando aspectos importantes del procedimiento y cuestiones esenciales como estructurar y motivar apropiadamente una resolución administrativa.
3. A través del Memorándum N° GFM-69-2016, recibido el 11 de febrero de 2016, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la infracción al artículo 214° del RSSO

4. En cuanto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que en el Acta de Supervisión, obrante a foja 2 del expediente, se menciona: *"En la Unidad Minera N°1 Reliquias de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en la Rampa (-) 100 Sur se ha observado que no cuenta con ninguna estación de portabarretillas"*, suscrita por un representante de la administrada que no consignó observaciones. En la citada acta, se recomendó a la recurrente la instalación de dichas portabarretillas con un juego de cuatro barretillas cada 100 metros. Además la Supervisora adjunto la fotografía N° 2 (fojas 250 del expediente) que muestra una parte de la rampa en mención donde no se aprecia estación de portabarretillas alguna.

Es necesario precisar que las rampas deben contar, como mínimo, con un juego de 4 barretillas cada 100 metros disponibles para ser utilizados si se requiere realizar desate de rocas en las proximidades del lugar, sin la necesidad de que los trabajadores tengan que dirigirse a otras zonas para conseguir dichas herramientas; por lo que cada labor debe contar con sus propias herramientas de desate. En ese sentido, si bien la recurrente refiere que al momento de la supervisión no se verificaron las barretillas debido a que estaban siendo utilizadas para desatar en el Nivel 415, lo cierto es que tampoco se constató la instalación de los portabarretillas en dicha rampa de la que se pudiese desprender que mantenían una estación en dicha área.

Respecto a que tenían una estación cercana al nivel 415, debe indicarse que ello no desvirtúa la infracción en tanto que la rampa es un área de paso, independiente a los niveles a los que se tenga acceso, por lo que debe contar con estación de barretillas, lo que no se verificó en este caso.

⁴ Ley 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2016-OS/TASTEM-S2

Por lo contrario, se comprueba que recién para el levantamiento de las observaciones, la empresa mandó a fabricar portabarretillas y posteriormente retiró del almacén juegos de barretillas para la rampa; cursando aviso de ello el 20 de diciembre de 2012, con posterioridad a la supervisión que fue el 07 de diciembre de dicho año.

Igualmente, debemos señalar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2013-OS/CD, en adelante RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado y corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 255° del RSSO

5. En relación a lo alegado por CASTROVIRREYNA en los literales c) al e) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que el hecho imputado en el presente caso fue el siguiente:

"(...) En la ventana 12, Nivel 642 se constató grandes vacíos dejados por el minado masivo con Sub nivel Stopping en el que se prevé aspectos de subsidencia, derrumbes y aspectos de riesgo colateral".

Dicho incumplimiento fue claramente citado en el Acta de Supervisión que obra a foja 4 del expediente; además se adjuntó la fotografía N° 9, que consta a foja 175, donde se describía la imputación acerca de la ventana N°12 con medidas aproximadas de 15 m de ancho vacío y 40 m de altura, donde es previsible la ocurrencia de inestabilidades globales y locales en la infraestructura.

La falta de relleno en la Ventana N° 12 del nivel 642 se detectó conforme a la verificación in situ realizada por la supervisora, la misma que fue anotada en el Acta de Supervisión y suscrita por los representantes de CASTROVIRREYNA, sin dejar constancia de observación alguna sobre el particular.

Cabe mencionar, que en las conclusiones del "Estudio Geomecánico de Estabilidad Global de la mina Reliquias, relacionadas a los vacíos por el método de explotación (Estudio U-M-C – 2013-201)", obrantes a fojas 81 a 83 del expediente se especificaba: *"Las aberturas dejadas por el método de explotación sin ningún tipo de soporte presentan un F.S.: 0.9 – 1.5, inestabilidad moderada por lo que se recomienda realizar el relleno con material detrítico (...) y no se vuelva a dejar espacios vacíos sin soporte y control (...)".*

De lo anterior se desprende que CASTROVIRREYNA tenía conocimiento de la necesidad de realizar el relleno de la ventana N° 12 para garantizar la estabilidad de las labores salvaguardando la seguridad de la infraestructura e instalaciones.

Adicionalmente, debe precisarse que la paralización posterior del nivel 642 no modifica las condiciones encontradas durante la supervisión ni determina la inexigibilidad de cumplir con el relleno de espacios abiertos.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2016-OS/TASTEM-S2

Con relación a la falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

6. Sobre lo argumentado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, conforme a lo señalado, se advierte que en el presente procedimiento sancionador la autoridad administrativa ha actuado dentro del marco normativo vigente permitiendo a la recurrente exponer sus alegatos de hecho y derecho; así como ofrecer pruebas, que han sido evaluadas en la resolución impugnada. Asimismo, los hechos materia de sanción se encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, por lo que contrariamente a lo manifestado por CASTROVIRREYNA, la resolución recurrida ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el RPAS y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo, por tanto, vicios que causen su nulidad.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.**, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2987-2015 de fecha 07 de diciembre de 2015.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE